Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO EN ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Ejecutiva (Cuaderno de medidas cautelares)
Expediente: 23.001.33.33.001.2015.00050
Ejecutante: Cruz Antonio Yánez Arrieta
Ejecutado: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de medidas cautelares solicitada por la apoderada del ejecutante mediante escrito visible a folios 1 al 7 y reiterado mediante memorial que obra a folios 19 al 25.

2. ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante el día 21 de noviembre de 2017 solicitó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDT o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la ejecutada, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINSITRACIÓN JUDICIAL, en los siguientes establecimientos bancarios: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BBVA, DAVIVIENDA, COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR sucursal Bogotá y en las siguientes cuentas corrientes en la ciudad de Bogotá:

42000Q005587	CAJA MENOR	BANCO BBVA COLOMBIA
3090000015345	CAJA MENOR	BANCO BBVA COLOMBIA
290031210	GASTOS GENERALES	BANCO POPULAR
3610000002561	GASTOS GENERALES	BANCO BBVA COLOMBIA
140448929	GASTOS GENERALES	GRAN BANCO S.A.
250040227	GASTOS GENERALES	BANCO POPULAR
220021026	GASTOS GENERALES	BANCO POPULAR
410031058	GASTOS GENERALES	BANCO POPULAR
450031034	GASTOS GENERALES	BANCO POPULAR
280031600	GASTOS GENERALES	BANCO POPULAR
405000571	GASTOS GENERALES	BANCO POPULAR
75501770712	GASTOS GENERALES	BANCOLOMBIA
106147697	GASTOS GENERALES	GRANBANCO
302996269	GASTOS GENERALES	GRANBANCO
550152409	GASTOS GENERALES	BANCO POPULAR
30113773	GASTOS GENERALES	GRANBANCO
400002499	GASTOS GENERALES	BANCO POPULAR
13030355609	GASTOS GENERALES	BANCO AGRARIO
300000247	GASTOS GENERALES	BANCO POPULAR
82600000113813	GASTOS GENERALES	BANCO BBVA COLOMBIA
SI70000003349	SERVICIOS PERSONALES	BANCO BBVA COLOMBIA
302996293	SERVICIOS PERSONALES	GRANBANCO S.A.
1970000280787	SERVICIOS PERSONALES	BANCO BBVA COLOMBIA
54010054168	SERVICIOS PERSONALES	BANCO AGRARIO
550000541	SERVICIOS PERSONALES	BANCO POPULAR
256991217	SERVICIOS PERSONALES	GRANBANCO S.A.
410031041	SERVICIOS PERSONALES	BANCO POPULAR
466084498	SERVICIOS PERSONALES	BANCO BOGOTA
450030630	SERVICIOS PERSONALES	BANCO POPULAR
416990240	SERVICIOS PERSONALES	GRANBANCO
560001760	SERVICIOS PERSONALES	BANCO POPULAR

230002446	SERVICIOS PERSONALES	BANCO POPULAR
530056787	SERVICIOS PERSONALES	BANCO BOGOTA
1476601034	SERVICIOS PERSONALES	BANCOLOMBIA
5700000002725	SERVICIOS PERSONALES	BANCO BBVA COLOMBIA
8260000070054	SERVICIOS PERSONALES	BANCO BBVA COLOMBIA
3090000018182	SERVICIOS PERSONALES	BANCO BBVA COLOMBIA
730000034878	CAJA MENOR	BANCO BBVA COLOMBIA
3090000015337	CAJA MENOR	BANCO BBVA COLOMBIA
5060000009679	CAJA MENOR	BANCO BBVA COLOMBIA
3017020841	CAJA MENOR	BANCOLOMBIA
730000006819	CAJA MENOR	BANCO BBVA COLOMBIA
360050913	CAJA MENOR	AV VILLAS
3031832237	CAJA MENOR	BANCOLOMBIA
7300000071130	CAJA MENOR	BANCO BBVA COLOMBIA
730000007148	CAJA MENOR	BANCO BBVA COLOMBIA
860051010	CAJA MENOR	AV VILLAS
30900000084223	CAJA MENOR	BANCO BBVA COLOMBIA
3090000001014	CAJA MENOR	BANCO BBVA COLOMBIA
3007667053	CAJA MENOR	BANCOLOMBIA
730000007122	CAJA MENOR	BANCO BBVA COLOMBIA
730000046518	CAJA MENOR	BANCO BBVA COLOMBIA
26102390	CAJA MENOR	BANCO DE OCCIDENTE
220020994	SERVICIOS PERSONALES	BANCO POPULAR
250040219	SERVICIOS PERSONALES	BANCO POPULAR
4860000018146	SERVICIOS PERSONALES	BANCO BBVA COLOMBIA
390060515	SERVICIOS PERSONALES	BANCO POPULAR
034462655	CUENTA REPORTADA	BANCO BBVA COLOMBIA

Así mismo señala, que la medida cautelar solicitada es procedente en atención a que, pese a que los recursos pretendidos en la medida por regla general son inembargables, aquella regla cede ante los eventos señalados en la providencia de la Sección Segunda, subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo proferida dentro del proceso ejecutivo 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014). En el mismo sentido, trae a colación y cita apartes de la Sentencia C- 1154 de 2008 que señala en qué casos los bienes son embargables.

Por lo anterior, sostiene la parte ejecutante que en el caso a marras, se rompe con el principio de inembargabilidad, en atención a que se configuran las excepciones al principio de inembargabilidad, por cuanto, es un crédito de carácter laboral que además proviene de una sentencia judicial, por lo que procede la solicitud impetrada.

Por su parte, la apoderada de la parte ejecutada, mediante memorial recibido por el despacho de fecha 27 de enero de 2018, señaló que los recursos incorporados en el presupuesto General de la Nación, resultan inembargables por la prohibición contenida en el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto según certificación elevada ante el Ministerio de Hacienda, relacionado algunas cuentas en las que se manejan recursos del presupuesto general de la Nación. Por lo anterior, solicita que el despacho se abstenga de decretar embargos y retención de cuentas de ahorro y corrientes a nombre de la Nación - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección de la Administración Judicial.

3. CONSIDERACIONES

Corresponde a ésta unidad judicial determinar la viabilidad del embargo de las medidas cautelares solicitadas por la apoderada del ejecutante, una vez resuelto ese tópico, pronunciarse frente a su decreto.

Indica el despacho, que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no contempla un procedimiento para adelantar el proceso ejecutivo, sin embargo, el artículo 308 de esta normatividad, señala que en los aspectos no regulados, deberá acudirse al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Referente a la medida cautelar de embargo y secuestro, el artículo 599 del Código General del Proceso, señala lo siguiente:

*"**Artículo 599. Embargo y secuestro.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad."

Ahora bien, el artículo 594 del Código General del Proceso, señala lo referente a los bienes inembargables en los casos en que se encuentran en cabeza del estado, por cuanto su inembargabilidad asegura el cumplimiento de los fines del estado, en atención a la prevalencia del interés general sobre el particular, razón por la que los postulados constitucionales y la Ley han especificado los bienes que ostentan dicha calidad:

***Artículo 594. Bienes inembargables.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

1. *Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*

2. *(...)*

***Parágrafo.** Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

De lo anterior, se tiene que entre los bienes que tienen el carácter de inembargables, se encuentran los recursos del Sistema de Seguridad Social, los incorporados al presupuesto de la Nación, los del Sistema General de Participaciones y los del Sistema General de Regalías.

Sin embargo, la Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes oportunidades, respecto a la inembargabilidad del presupuesto de las entidades y órganos del estado,

creando una línea jurisprudencial frente al tema[1]; concluyendo, que existen algunas excepciones a la regla general de inembargabilidad, las cuales se pasan a indicar: Cuando se trate de la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral, con el fin de asegurar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas[2]; Cuando se trate de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones[3] y cuando lo ejecutado sean títulos que provengan del Estado (Sentencias o títulos legalmente validos) que reconozcan obligaciones claras, expresas y exigibles[4].

Mediante sentencia C-354 de 1997, señaló que principio de inembargabilidad sobre rentas y recursos públicos, excluye por excepción a las sentencias y actos administrativos, así como obligaciones que sean claras expresas y exigibles a cargo del estado, indicando que el principio de inembargabilidad sobre el presupuesto general de la Nación no puede ser absoluto y tiene excepciones.[5]

Del desarrollo jurisprudencial que se le ha dado al presente tema por la Corte Constitucional, es diáfano concluir que la norma de inembargabilidad planteada en el artículo 594 del Código General del Proceso, se determina como la regla, la cual, tiene excepciones, entre ellas, las que ha establecido el legislador, así como, las desarrolladas por el Alto Tribunal Constitucional, señaladas en los párrafos que preceden y que garantizan la efectividad de derechos y principios fundamentales del Estado Social del Derecho.

Debe indicar el despacho, que en el caso de marras, las medidas solicitadas por el ejecutante serian procedentes, en consideración a que, no hay duda de que las obligaciones ejecutadas emanan de un obligación de origen laboral, aunado a que también se encuentran contenidas en sentencias judiciales emitidas en primera instancia por: El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Montería con fecha 24 de marzo de 2010 y confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante sentencia de 29 de marzo de 2011, que en su parte resolutiva, condenó a la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a pagar al ejecutante lo correspondiente al 80% de lo que devengue por todo concepto los Magistrados de la Altas Cortes de conformidad con los establecido en el Decreto 610 de 1998 y las diferencias salariales y prestacionales a partir de 12 de julio de 2012 y hasta cuando se le haya empezado a pagar la el 80% de la bonificación por compensación. Por lo que, se acreditaría los supuestos excepcionales en los que los que recursos inembargables por excepción pueden ser sujetos de embargo, según los lineamientos de la Corte Constitucional, en cuanto, dichas reglas de excepción no son excluyentes por el contrario se complementan.

Sin embargo, no se puede pasar por alto, que si bien existe una línea jurisprudencial solida sobre la excepcionalidad a la regla de inembargabilidad de recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, esta excepción solo puede configurarse cuando se den los siguientes presupuestos: Se haya intentado dentro del proceso a solicitud del ejecutante el embargo de los bienes o recursos embargables, que se haya cumplido el término para el pago de la sentencia, es decir, 18 meses después de su exigibilidad (10 meses en el C.P.A.C.A.), término que en el caso bajo estudio se encuentra acreditado con la presentación de la demanda ejecutiva[6], y también debe agotarse la posibilidad del

---

[1] Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004 y C-192 de 2005.

[2] Cfr. Sentencias C-1154 de 2008 y C- 536 de 2010

[3] Cfr. Sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, c- 337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T- 262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2008, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004

[4] Cfr. Sentencia C-354 de 1997

[5] Cfr. Sentencia C- 793 de 2002

[6] Folios 1 al 28 del Cuaderno Principal

embargo de los recursos del presupuesto que se encuentren destinados para el pago de conciliaciones o sentencias y sobre los bienes bienes de la entidad u órgano respectivo.

En ese orden de ideas, se señala en primer lugar, que si bien en este caso operaría el embargo de recursos de la demandada incorporados al presupuesto general de la Nación para el pago de Sentencias y Conciliaciones, también lo es, que en este caso sería imposible tal declaración, en atención a que, el artículo 195 parágrafo 2° de la Ley 1437 de 2011, introdujo una prohibición de embargo sobre dichos rubros, norma legal que es posterior a la fijación de las reglas jurisprudenciales de la Corte Constitucional frente a la inembargabilidad de los recursos públicos.

En segundo lugar, da cuenta el despacho, que con la solicitud de medidas cautelares, la parte ejecutante, solicita, además del embargo de las cuentas corrientes las cuales manifiesta son inembargables; el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, CDT o de cualquier otro título bancario o financiero que posea la ejecutada *Dirección Ejecutiva de Administración Judicial* en las entidades financieras que ahí se relacionan, por lo cual, el ejecutante aún no agotado el embargo de los posibles recursos embargables de la entidad o que no están sujetos a la regla de inembargabilidad del artículo 594 del C.G.P, así como tampoco se agota por parte del ejecutante la solicitud y materialización de embargo de bienes u órganos de la entidad.

Por lo anterior, y en vista de que el ejecutante no ha agotado la solicitud y materialización de medidas sobre recursos embargables; se negará el embargo y retención de las cuentas solicitadas y enlistadas en los folios 1 y 2 del cuaderno medidas cautelares y que son de carácter inembargables según manifiesta el ejecutante, advirtiendo que ello, no es óbice para que una vez agotada tal actividad, sin resultados favorables, se pueda solicitar nuevamente la embargo de este tipo de recursos.

Por otra parte, frente a la solicitud de medida cautelar de embargo y retención de las sumas dinerarias que reposen en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o que a cualquier otro Título bancario o financiero posea la ejecutada en los establecimientos bancarios: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BBVA, DAVIVIENDA, COLPATRIA, BANCO CJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR con sucursal en Bogotá, el despacho, decretará la medida cautelar de embargo y retención tal y como se solicitó, sin embargo, teniendo en cuenta que no se indicó la naturaleza de los recursos depositados en las entidades bancarias, y tampoco el juzgado tiene conocimiento si los mismos son de carácter inembargables, deberá la entidad financiera informar al despacho previamente aplicar la medida decretada el origen de los recursos afectados, para que en caso de tener tal calidad, disponer lo correspondiente, según lo que establece el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso.

Finalmente, se calculará el monto máximo de la medida a decretar tomando como base la suma ejecutadas y que fueron indicadas en el auto que libro mandamiento de pago[7] y el auto que aclaró y adicionó esta providencia[8] dentro del presente proceso, más un cincuenta por ciento (50%) del valor del crédito esto es, QUINIENTOS CUARENTA MILLONES SETESCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS, /CTE ($ 540.703.224.54)

Por lo tanto, este despacho en consideración a los argumentos expuestos,

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese el embargo y retención de los dineros depositados en las siguientes cuentas corrientes, de conformidad con lo esbozado en la parte considerativa de esta providencia.

42000Q005587	CAJA MENOR	BANCO BBVA COLOMBIA

[7] Folios 232 al 235

[8] Folios 243 al 258 del cuaderno principal

3090000015345	CAJA MENOR	BANCO BBVA COLOMBIA
290031210	GASTOS GENERALES	BANCO POPULAR
3610000002561	GASTOS GENERALES	BANCO BBVA COLOMBIA
140448929	GASTOS GENERALES	GRAN BANCO S.A.
250040227	GASTOS GENERALES	BANCO POPULAR
220021026	GASTOS GENERALES	BANCO POPULAR
410031058	GASTOS GENERALES	BANCO POPULAR
450031034	GASTOS GENERALES	BANCO POPULAR
280031600	GASTOS GENERALES	BANCO POPULAR
405000571	GASTOS GENERALES	BANCO POPULAR
75501770712	GASTOS GENERALES	BANCOLOMBIA
106147697	GASTOS GENERALES	GRANBANCO
302996269	GASTOS GENERALES	GRANBANCO
550152409	GASTOS GENERALES	BANCO POPULAR
30113773	GASTOS GENERALES	GRANBANCO
400002499	GASTOS GENERALES	BANCO POPULAR
13030355609	GASTOS GENERALES	BANCO AGRARIO
300000247	GASTOS GENERALES	BANCO POPULAR
82600000113813	GASTOS GENERALES	BANCO BBVA COLOMBIA
SI700000003349	SERVICIOS PERSONALES	BANCO BBVA COLOMBIA
302996293	SERVICIOS PERSONALES	GRANBANCO S.A.
1970000280787	SERVICIOS PERSONALES	BANCO BBVA COLOMBIA
54010054168	SERVICIOS PERSONALES	BANCO AGRARIO
550000541	SERVICIOS PERSONALES	BANCO POPULAR
256991217	SERVICIOS PERSONALES	GRANBANCO S.A.
410031041	SERVICIOS PERSONALES	BANCO POPULAR
466084498	SERVICIOS PERSONALES	BANCO BOGOTA
450030630	SERVICIOS PERSONALES	BANCO POPULAR
416990240	SERVICIOS PERSONALES	GRANBANCO
560001760	SERVICIOS PERSONALES	BANCO POPULAR
230002446	SERVICIOS PERSONALES	BANCO POPULAR
530056787	SERVICIOS PERSONALES	BANCO BOGOTA
1476601034	SERVICIOS PERSONALES	BANCOLOMBIA
5700000002725	SERVICIOS PERSONALES	BANCO BBVA COLOMBIA
8260000070054	SERVICIOS PERSONALES	BANCO BBVA COLOMBIA
3090000018182	SERVICIOS PERSONALES	BANCO BBVA COLOMBIA
730000034878	CAJA MENOR	BANCO BBVA COLOMBIA
3090000015337	CAJA MENOR	BANCO BBVA COLOMBIA
5060000009679	CAJA MENOR	BANCO BBVA COLOMBIA
3017020841	CAJA MENOR	BANCOLOMBIA
730000006819	CAJA MENOR	BANCO BBVA COLOMBIA
360050913	CAJA MENOR	AV VILLAS
3031832237	CAJA MENOR	BANCOLOMBIA
7300000071130	CAJA MENOR	BANCO BBVA COLOMBIA
730000007148	CAJA MENOR	BANCO BBVA COLOMBIA
860051010	CAJA MENOR	AV VILLAS
30900000084223	CAJA MENOR	BANCO BBVA COLOMBIA
3090000001014	CAJA MENOR	BANCO BBVA COLOMBIA
3007667053	CAJA MENOR	BANCOLOMBIA
730000007122	CAJA MENOR	BANCO BBVA COLOMBIA
730000046518	CAJA MENOR	BANCO BBVA COLOMBIA
26102390	CAJA MENOR	BANCO DE OCCIDENTE
220020994	SERVICIOS PERSONALES	BANCO POPULAR
250040219	SERVICIOS PERSONALES	BANCO POPULAR
4860000018146	SERVICIOS PERSONALES	BANCO BBVA COLOMBIA
390060515	SERVICIOS PERSONALES	BANCO POPULAR
034462655	CUENTA REPORTADA	BANCO BBVA COLOMBIA

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, CDT o de cualquier otro título bancario o financiero que posea la ejecutada *Dirección Ejecutiva de Administración Judicial* en las entidades financieras BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BBVA, DAVIVIENDA, COLPATRIA, BANCO CJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, exceptuando aquellos dineros que no sean susceptibles de esta medida, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ofíciese a las entidades bancarias correspondientes, haciéndoles saber que previamente aplicar la medida decretada deberán informar al Despacho la naturaleza de los recursos afectados, para que en caso de ser inembargables, disponer lo que fuere

pertinente, conforme lo previsto en el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso.

CUARTO: Adviértasele a las entidades bancarias, que los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este despacho judicial en la cuenta de depósitos judiciales No.2300112045001 que para dicho efecto se tiene en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, dentro del término de tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, según lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 599 y el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso, el embargo se limita hasta la suma de QUINIENTOS CUARENTA MILLONES SETESCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS, /CTE ($ 540.703.224.54)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 1° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por estado No 016

anterior providencia. Hoy 15 FEB 2018

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, quince (15) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00610
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
Demandante: Enrique Miguel Palomo Avila
Demandado: Departamento de Córdoba – U.G.P.P

Enrique Miguel Palomo Avila, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho, contra el Departamento de Córdoba – U.G.P.P. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho, por el señor Enrique Miguel Palomo Avila, contra Departamento de Córdoba – U.G.P.P.

2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal del Departamento de Córdoba – U.G.P.P, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. Notificar personalmente la presente providencia al Procurador 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.

4. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.

5. Notificar por estado el presente proveído al demandante.

6. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibídem).

8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos ($30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

9. Reconocer personería al abogado **JAIRO DIAZ SIERRA** como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio catorce (14) del expediente respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

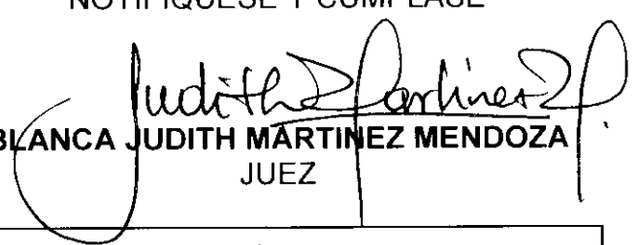

BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **16 DE FEBRERO DE 2018** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **010** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

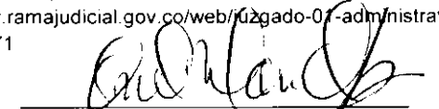

ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, quince (15) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00613
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Demandante: Ana Tulia Quevedo Castillo
Demandado: Nación – Mineducacion - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Ana Tulia Quevedo Castillo, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral, contra la Nación – Mineducacion – Fondo – de Prestaciones Sociales del Magisterio Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral, por la señora Ana Tulia Quevedo Castillo, contra Nación – Mineducacion - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal de la Nación - Mineducacion – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio , o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. Notificar personalmente la presente providencia al Procurador 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.

4. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.

5. Notificar por estado el presente proveído al demandante.

6. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibídem).

8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos ($30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

9. Reconocer personería al abogado **GUSTAVO ADOLFO GARNICA ANGARITA** como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio seis (6) del expediente respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **16 DE FEBRERO DE 2018** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **010** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, quince (15) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00614
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Demandante: Ludis Manuel Benítez Doria
Demandado: Nación – Mineducacion - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Ludis Manuel Benítez Doria, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral, contra la Nación – Mineducacion – Fondo – de Prestaciones Sociales del Magisterio Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral, por el señor Ludis Manuel Benítez Doria, contra Nación – Mineducacion - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal de la Nación - Mineducacion – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio , o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. Notificar personalmente la presente providencia al Procurador 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.

4. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.

5. Notificar por estado el presente proveído al demandante.

6. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).

8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos ($30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

9. Reconocer personería al abogado **GUSTAVO ADOLFO GARNICA ANGARITA** como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio seis (6) del expediente respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **16 DE FEBRERO DE 2018** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **010** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria

Montería, quince (15) de febrero de 2018
Pasa al despacho de la señora juez el presente expediente, el cual se encuentra pendiente para resolver memorial de retiro de demanda presentado por la parte demandante. Provea.

Ana María Arrieta Burgos
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N° 23.001.33.33.001.2017.00675
Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: AGM SALUD CTA
Demandado: ESE Camu el Prado de Cereté – Municipio de Cereté

Visto el anterior informe secretarial referido a la solicitud de retiro de la demanda presentado por el apoderado del demandante, se procederá a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante acta de reparto de fecha catorce (14) de noviembre de 2017[1], le correspondió el proceso de la referencia a esta Unidad Judicial.

A través de memorial de fecha trece (13) de febrero de 2018[2], la parte demandante solicitó el retiro de la demanda de la referencia.

Ahora bien, el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que *"El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Publico y no se hubieren practicado medidas cautelares"*:

De acuerdo con la disposición transcrita y dado que a la fecha no ha sido notificado el auto que libra mandamiento de pago a la parte ejecutada, resulta procedente la solicitud de retiro de la demanda, puesto que satisface los requisitos exigidos en la norma prevista.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

[1] Folio 150.
[2] Folio 152-153.

PRIMERO: Ordénese el retiro de la demanda.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose, cancélese su radicación previa anotación en el Sistema Justicia XXI Web y en los libros que se llevan en el despacho.

TERCERO: Archívese el expediente.

CUMPLASE

BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Juez

Montería, 15 de febrero de 2017
Secretaria: Paso al despacho de la señora juez el presente expediente, para fijar nueva fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas. Provea.

ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, febrero quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016 - 00064
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento el Derecho
Demandante: Cesar Augusto Serpa Jiménez
Demandado: Empresas Públicas de Ayapel

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, observa el despacho que las apoderadas de las partes intervinientes en el presente proceso, mediante memoriales que reposan a folios 205 a 210, presentan solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas programada para el día 22 de febrero del año 2018, toda vez que dichas apoderadas deberán asistir ese mismo día, a dos (02) audiencias que se llevarán a cabo en el Municipio de Ayapel, ante el juzgado promiscuo de este circuito, lo que dificulta por razones de tiempo y lugar su concurrencia a la audiencia de pruebas programada por este despacho, por tal motivo, se procede a reprogramar la fecha para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A. dentro de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

1. Aceptar la solicitud de aplazamiento de la fecha de celebración de la audiencia de pruebas programada para el día 22 de febrero del año 2018, presentada mediante memorial por las apoderadas de las partes intervinientes.

2. Fijar el día jueves cinco (05) de abril del año 2018 a las 03:00 p.m. para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A.

3. Por secretaría, notifíquese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **16 - FEBRERO - 2018**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **010** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, febrero quince (15) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.001.2015-00237
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Gladis Hernández de López
Demandado: U.G.P.P.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia se,

RESUELVE:

1. Fijar el día jueves quince (15) de marzo año 2018 a las 11:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, audiencia de obligatoria asistencia para los apoderados judiciales de las partes.

2. Por secretaría, notifíquese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

3. Tener por contestada la demanda por parte de la U.G.P.P.

4. Reconocer personería al abogado **ORLANDO DAVID PACHECO CHICA** como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 52 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **16 – FEBRERO – 2018**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **010** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria